

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda de la Seguridad Social de primera instancia, promovida por **ANTONIO MARIA RAMOS HENAO** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (Rad. 2020 – 475), a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 13 de octubre de 2020. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 589

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda de la seguridad social.

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, y en atención a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda promovida por **ANTONIO MARIA RAMOS HENAO** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, (Rad. 2020 – 475)**, y se dispone darle el trámite de Primera Instancia. En consecuencia, se ordena el traslado de ella a la parte demandada.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **LUZ MARIA OCAMPO PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.327.768 y portador de la tarjeta profesional No. 106.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades a ella conferidas en el poder que fue anexado al escrito de demanda.

TERCERO: se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales

pertinentes, para que le den respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena comunicar igualmente la existencia del proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, se ordena comunicar igualmente la existencia de la presente demanda al Ministerio Público (Procuraduría Delegada en lo laboral).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 053** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **26 de marzo de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria